

De: NELSON GARZON LONDOÑO <abogadonhgl@gmail.com>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 14:52

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación R. de apelacion RAD. 7682

Buenas tardes, teniendo en cuenta el auto del 07 de octubre del año 2022, me permito dar cumplimiento a lo ordenado en el mismo, en el cual se me requiere para que presente por escrito la sustentación del recurso de apelación dentro del proceso 005-2019-00779-01.

Gracias

NELSON HUMBERTO GARZON LONDOÑO
3204482221

Señores (a):

**Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá.**

E. S. D.

Referencia: Proceso Declaración de Unión Marital de Hecho.

Demandante: MILTON ALEJANDRO MEJIA MORENO

Demandada: ANA ELIZABETH HUERTAS RODRIGUEZ

Radicado: 2019 – 0779

NELSON HUMBERTO GARZÓN LONDOÑO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.807.839 expedida en Bogotá D. C., portador de la T. P. No. 255.958 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de la señora **ANA ELIZABETH HUERTAS RODRIGUEZ**, demandada en el proceso de la referencia; mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, según poder debidamente otorgado el cual adjunto, por medio del presente escrito y dentro del término de traslado me permito sustentar recurso de apelación al fallo de primera instancia notificado en estado del día 23 de marzo de 2022, en el cual se declara la unión marital de hecho entre el señor **MILTON ALEJANDRO MEJIA MORENO** y la señora **LEIDY VANESA HUERTAS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**.

Sea lo primero manifestar que el día 25 de noviembre del año 2021, en audiencia celebrada con motivo del proceso de la referencia, luego de practicar todas y cada una de las pruebas decretadas por el despacho, de escuchar a todos los testigos y analizar en conjunto todo el acervo probatorio, el señor Juez decidió no proferir la sentencia en forma oral como lo ordena el artículo 373 del Código General del Proceso, pero contrario a esto, emitió un sentido del fallo en el cual manifestó que no accedería a declarar la unión marital de hecho entre el señor **MILTON ALEJANDRO MEJIA MORENO** y la señora **LEIDY VANESA HUERTAS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, por cuanto la parte demandante no pudo acreditar el tiempo de convivencia entre estas dos personas.

Luego de más de tres meses de esperar la sentencia definitiva, esta se notifico el día 23 de marzo de 2022, en la cual se cambia categóricamente el sentido del fallo y en el numeral 2 del acápite denominado “Resuelve” establece “Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre el señor Milton Alejandro Mejía Moreno y Leidy Vanesa Huertas Rodríguez desde el 10 de julio de 2017 hasta el 14 de marzo de 2019”.

Lo anterior, considero que no es un acto de menor incidencia procesal por cuanto la sentencia o decisión del juez, dentro de una actividad procesal, al ser considerado como un acto complejo que a saber y según lo mencionado por el Honorable Consejo de estado en Sentencia **11001-03-26-000-2010-0036-01** consejero ponente: **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, *“Los actos administrativos complejos son aquellos que se forman por la concurrencia de una serie de actos que no tienen existencia jurídica separada e independiente y que provienen de diversas voluntades y autoridades, generándose así una unidad de contenido y de fin, de tal suerte que las diversas voluntades concurren para formar un acto único”*, para este caso el sentido del fallo y la sentencia, deben ser considerados como una única actuación procesal y por lo tanto tiene que haber una estrecha relación y coordinación entre la una y la otra, como bien se establece en el siguiente párrafo:

“Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre el anuncio público y la sentencia finalmente escrita, debiendo, por tanto, ser coincidentes sus alcances”¹

Cosa que no ocurrió en este caso y que de forma manifiesta viola el sentido de certidumbre y confianza legítima, que se tuvo frente al sentido del fallo y las pretensiones del caso que se tienen por cada una de las partes intervinientes.

Tanta es la confianza y la certidumbre que las partes tienen en la actuación procesal y para este caso en específico, sobre el sentido del fallo mencionado por el señor juez Quinto de Familia de Bogotá, que la parte demandante dentro de este proceso, interpuso una acción de tutela solicitando se ampare el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto deseaba interponer el recurso de apelación de la sentencia que tendría como base ese sentido del fallo, que el señor juez en su sapiencia, análisis anterior del caso y valoración probatoria, determino que no accedería favorablemente a las pretensiones de la demanda, donde queda la confianza legítima y el principio *non venire contra factum proprium*, no es posible que el señor juez actúe contra sus propios actos realizados con anterioridad, limitando los derechos de las partes.

Como corolario de lo anterior, solicito se modifique el numeral 2 del fallo emitido en la sentencia notificada el día 23 de marzo de 2022 y en su lugar esta decisión se acompañe a lo manifestado de forma verbal por el señor Juez Quinto de Familia, en su sentido del fallo en punto de no declarar la unión marital de hecho entre el señor **MILTON ALEJANDRO MEJIA MORENO** y la señora **LEIDY VANESA HUERTAS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, por cuanto la parte demandante no logro probar de manera fehaciente la convivencia perdurable en el tiempo de estas dos personas.

Como segunda parte de esta sustentación y ya refiriéndome de forma puntual a los argumentos del despacho para declarar la unión marital de hechos, me quiero pronunciar de la siguiente manera:

1. El despacho, se apega a los tres requisitos fundamentales que se deben acreditar para poder declarar una unión marital de hecho entre estas dos personas, uno de ellos es la comunidad de vida y lo referencia así *“exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida”*, es totalmente diáfano que esta comunidad de vida no existió y menos que la pareja conformada por el señor **MILTON ALEJANDRO MEJIA MORENO** y la señora **LEIDY VANESA HUERTAS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, se brindaran respeto, por cuanto lo dicho por el mismo señor Mejía y los testigos de la parte demandada, existían muchas discusiones y malos tratos a tal punto que en muchas oportunidades la señora **LEIDY VANESA**, le tocaba pernoctar en reiteradas oportunidades, en su casa materna para evitar altercados que afectaran su salud mental y física, lugar donde tenía su ropa, todos sus demás efectos personales y era donde tenía su asiento principal de negocios y entrega de productos con los cuales comercializaba, por demás en esta relación no existía ningún propósito de durabilidad, menos estabilidad y nada de trascendencia.

¹ CSJ SP, 17 sep. de 2007, Rad. 27336; CSJ SP, 3 de mayo 2007, Rad. 26222.

2. El señor juez de la mucha relevancia a lo mencionado por el mismo demandante, sin tener en cuenta y sin contrastar con terceros, lo dicho por el mismo, en cuanto a que **LEIDY VANESA HUERTAS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, le llevaba comida hasta su lugar de trabajo y en especial sobre que **“sus colegas ya la reconocían en cuanto iba a preguntarlo”**, no se llevo al teatro del debate alguno de esos colegas mencionados para que corroboraran esta información, solamente se le dio credibilidad a lo mencionado por el señor **MILTON ALEJANDRO MEJIA MORENO**, aun a sabiendas de los intereses propios que tiene esta persona en las resultas de este proceso.
3. Se habla de un contrato de arrendamiento y de otros sitios donde la supuesta pareja convivía de manera permanente, pero dentro de todo el acervo probatorio, no se vislumbra ningún contrato escrito que permitiera demostrar de manera plena esta afirmación, ante este defecto, se debió al menos citar a los arrendadores de estos inmuebles con el fin que declaran y reafirmaran la veracidad de estos dichos, es decir esta prueba como manera de demostrar la PERMANENCIA de la pareja, carece totalmente de sustento factico y probatorio.
4. La valoración de la de los testimonios de los testigos aportados por la parte demandante, carece de rigurosidad, teniendo en cuenta que en múltiples pronunciamientos que en asuntos de familia ha establecido la Corte Constitucional, sobre estos testimonios en atención a que estos, son los llamados a rendir un testimonio sobre hechos y circunstancias de su amigo, familiar o compañero, claro esta que todos van a recaer a favor de su allegado, con lo que se logro el cometido del demandante, hacer incurrir al señor juez en un error, por cuanto estas versiones fueron diseñadas no para relatar la verdad, sino para favorecer la parte triunfante en esta etapa procesal.

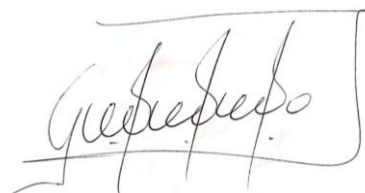
Por lo anterior, honorables magistrados, solicito se revoque el numeral 2 del acápite denominado **“Resuelve”** y en su lugar se niegue la existencia de la unión marital de hecho entre el señor **MILTON ALEJANDRO MEJIA MORENO** y la señora **LEIDY VANESA HUERTAS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**.

De esta manera, sustento el recurso de apelación a la sentencia del a quo, dentro de este litigio.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificación en la secretaria del despacho o en mi oficina de abogado Carrera 7 No. 12 B-84 oficina 606 de la ciudad de Bogotá, celular No. 3204482221, Email: abogadonhgl@hotmail.com.

Del Señor Juez, atentamente,



NELSON HUMBERTO GARZÓN LONDOÑO
C.C. No. 79.807.839 de Bogotá
T. P. No. 255.958 del C. S. de la J.